RESOLUCIÓN No. 05-03853 DE 2026

"Por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el posible incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 DE 2025"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL COMPLEJO TECNOLOGICO, AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, artículo 27 del Decreto 249 de 2004, Resolución 1-02862 de 2025 expedida por el Director General del SENA y demás disposiciones concordantes y aplicables y,

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo, creado mediante el Decreto 118 de 1957, con el propósito de cumplir funciones de formación profesional integral para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Que desde su creación, el SENA ha sido un actor estratégico en el desarrollo del talento humano en Colombia, fortaleciendo la productividad, competitividad y empleabilidad de millones de ciudadanos, a través de una oferta de formación pertinente, de calidad y en sintonía con las necesidades del sector productivo y de las regiones.

Que el SENA, en su estructura organizacional, cuenta con una Dirección General y una red nacional de Centros de Formación Profesional, a través de los cuales se materializa la ejecución de sus funciones misionales en los distintos departamentos y regiones del país. Dicha labor es liderada en cada centro por un Subdirector(a), quien actúa como representante legal por delegación del Director General para la gestión administrativa, financiera, académica y contractual de su respectiva unidad, conforme a lo establecido en los actos administrativos vigentes que regulan la delegación de funciones dentro de la Entidad.

Que, en cumplimiento de dicha delegación, el **Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, adscrito a la Regional Antioquia, celebró el contrato de suministro No. CO1.PCCNTR.8642198 de 2025, celebrado con la LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS identificado con NIT 901098110-1, cuyo objeto consistía en: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LOS AMBIENTES ESPECIALIZADOS DE APRENDIZAJE DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA - ANTIOQUIA - LOTE 2.

Que conforme a lo estipulado en las cláusulas del mencionado contrato y en concordancia con el marco normativo aplicable, el contratista tenía la obligación de ejecutar el objeto contractual en forma oportuna, eficiente y con sujeción a las instrucciones impartidas por el supervisor designado.

Que, según lo informado por el supervisor del contrato, a través del informe de supervisión (se anexa a la presente Resolución), se evidenció el incumplimiento por parte de LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS de varias de sus obligaciones contractuales, especialmente por la no entrega

a satisfacción del ítem 8 referente al Banco De Entrenamiento De Motores Híbridos De Gasolina Y Electricidad.

Que a partir de esto se diligenciaron además los formatos de "SOLICITUD INICIO PROCESO SANCIONATORIO" y "FORMATO CITACIÓN ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011" del Sistema de Gestion de la Calidad (se anexan al sumario), los cuales se notificaron tanto al Contratista como a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., para iniciar el proceso por presunto incumplimiento contractual a LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS. Además de esto el proceso se incluyo como reserva presupuestal a través de la Resolución 05-12898 DE 2025.

Que conforme a lo expuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se adelantó la audiencia de incumplimiento contractual el día 5 de febrero de 2026 en la cual asistió el representante legal de la LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS y el apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en la cual se garantizó el debido proceso (artículo 29 C.N.) y derecho de contradicción y defensa de las partes. En dicha audiencia debido al presunto incumplimiento parcial se comprometio el contratista en entregar el ítem 8 correspondiente al Banco De Entrenamiento De Motores Híbridos De Gasolina Y Electricidad en su totalidad, por lo cual se decidió suspender la audiencia, en razón a procurar el cumplimiento del cometido estatal de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política.

Que la audiencia se reanudo el día 7 de abril de 2026 a las 2:35 pm, y se verifico la entrega del elemento, no obstante, no cumplía con todas las especificaciones técnicas requeridas por lo que el Contratista se comprometió a entregar el elemento a más tardar el día 24 de abril de 2026, por lo que se suspendió la audiencia hasta dicha fecha, y se advirtió que en caso de no entregarse el elemento completo antes del 24 de abril de esta anualidad, se procedería a sancionar al contratista con la clausula penal dispuesta en el anexo del contrato.

Que el día 27 de abril de 2026 el supervisor del contrato envió un informe dentro del cual referencia que a la fecha no se entregó el ítem 8 pendiente por parte del LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS, y un balance financiero de cumplimiento del contrato CO1.PCCNTR.8642198 de 2025 (se anexa al presente).

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Ley 1474 de 2011, la Ley 1150 de 2007, y demás normas concordantes, así como lo estipulado en el clausulado del contrato, se hace procedente resolver la actuación administrativa sancionatoria contractual derivada del posible incumplimiento del contrato CO1.PCCNTR.8642198 de 2025, celebrado entre el **Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Antioquia**, y el contratista **LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS**, identificado con NIT 901098110-1, contrato que cuenta con la garantía única de cumplimiento No. 21-44-101486322, expedida por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, tal y como corresponde a:

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO

I.

CONTRATANTE	Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario Y Turístico

RESOLUCIÓN No. 05-03853 DE 2026

"Por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el posible incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 DE 2025"

CONTRATO NRO.	**CO1.PCCNTR.8642198 de 2025**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 de noviembre de 2025
OBJETO	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LOS AMBIENTES ESPECIALIZADOS DE APRENDIZAJE DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA - ANTIOQUIA - LOTE 2
CONTRATISTA	LA GRAN TIENDA DEL MECÁNICO SAS
CC o NIT	901098110-1
LUGAR DE EJECUCIÓN	El proveedor deberá entregar los suministros objeto del presente contrato, en la sede principal del Complejo Tecnológico, Agroindustrial, Pecuario y Turístico, Ubicado en el municipio de Apartadó Antioquia, Kilómetro 1 salida a Turbo
FECHA DE INICIO	4 de diciembre de 2025
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	26 días
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	Trescientos cincuenta millones novecientos mil pesos ($350.900.000).
PRÓRROGA NRO. N/A	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN	30 de diciembre de 2025
ADICIÓN NRO. N/A	N/A
VALOR ACTUAL DEL CONTRATO	Trescientos cincuenta millones novecientos mil pesos ($350.900.000).
FORMA DE PAGO	El Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del SENA realizará PAGOS PARCIALES de acuerdo a la entrega parcial de los ítems, debidamente requeridos previamente por el supervisor del contrato y de acuerdo con el cronograma del contrato. Para cada pago el contratista deberá facturar el valor exacto de los elementos efectivamente entregados, lo cual será constatado estrictamente por el Supervisor del Contrato con el respectivo recibido a satisfacción. Teniendo en cuenta que se trata de un contrato de Suministro el SENA cancelará al CONTRATISTA los productos objeto del presente contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de encontrarse toda la documentación lista para el pago//. Para la realización de cualquier pago el contratista deberá acreditar previamente encontrarse al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y además el CONTRATISTA debe anexar la correspondiente factura. // Si las facturas no han sido bien elaboradas o no se acompañan de los documentos que la respalden, los términos anteriores solo empezarán a contarse desde la fecha en que quede corregida la cuenta o factura o desde aquella en que se haya aportado

	el último de los documentos. // Todas las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del PROVEEDOR, quien no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. //cuando el contratista sea un auto retenedor, deberá informar en la factura esta condición a fin de no efectuar la retención. //Con la firma del contrato, el proponente acepta expresamente la forma de pago establecida por LA ENTIDAD. // Del derecho de turno. Según lo señalado en el art. 19 de la Ley 1150 de 2007, EL SENA respetará el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación alguna por parte del SENA. Los pagos que EL SENA se compromete a efectuar, quedan sujetos al P.A.C que se haga en su presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a sí mismo a incluir las partidas necesarias en éste. La factura deberá venir a nombre de Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, NIT 899.999.034-1 y cumplir con lo estipulado en el artículo 616-1 y 617 del Estatuto Tributario. Nota: Las acciones que debe realizar el proveedor o contratista obligado a facturar electrónicamente, son descritas en la Circular 19 de 25 de enero de 2024 emitida por la Dirección General del SENA, concomitante con el Decreto 358 de 2020.

2. ANTECEDENTES

El Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico apertura el proceso de contratación de selección abreviada – subasta inversa SASI-ANT-CTAPT-004-2025 publicado el 21 de octubre de 2025, proceso compuesto por doce lotes de los cuales se adjudicaron 11, y se suscribieron igual número de contratos.

Uno de estos contratos, el CO1.PCCNTR.8642198 de 2025, fue el celebrado con la empresa La Gran Tienda del Mecánico SAS, para satisfacer la necesidad del lote 2 correspondiente a la adquisición de elementos y equipos para el ambiente especializado de mecánica automotriz para fortalecer las habilidades y destrezas de los aprendices.

Que el cuatro de diciembre de 2025, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato, estableciéndose fecha de finalización programada para el 30 de diciembre de 2025, por un valor total del contrato por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($350.900.000) M/CTE.**

Que finalizado el plazo de ejecución del contrato, el Contratista entrego bienes por un monto de $189.400.900, quedando un saldo por ejecutar de $161.499.100, correspondiente al ítem número 8 del contrato.

Que el contratista mediante comunicado del día 29 de diciembre solicita prórroga del contrato la cual fue denegada por no ser procedente para la Entidad, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución fue claramente establecido desde la etapa precontractual y era plenamente conocido por el contratista desde la presentación de su propuesta. En ese sentido, al presentar la oferta, el contratista asumió de manera expresa la obligación de ejecutar el objeto contractual dentro del término pactado, el cual venció el día 30 de diciembre de 2025

Por tanto, ante el eventual incumplimiento en el marco de la ejecución contractual, el supervisor del contrato presentó un informe de supervisión con fecha 31 de diciembre de 2025, por el presunto incumplimiento del contrato CO1.PCCNTR.8642198 de 2025.

Sumado a esto se diligenciaron los formatos de "SOLICITUD INICIO PROCESO SANCIONATORIO" y "FORMATO CITACIÓN ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011" del Sistema de Gestion de la Calidad del SENA, los cuales se notificaron en debida forma al contratista y a la Aseguradora Seguros del Estado, dando con esto inicio al procedimiento de incumplimiento contractual conforme a lo expuesto en la Ley 1474 de 2011 y artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CO1.PCCNTR.8642198 de 2025

Que en el informe de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2025 y el informe de inicio de proceso sancionatorio del 27 de enero de 2026, se relacionan las cláusulas, las obligaciones contractuales, los hechos sustentan el presunto incumplimiento del contrato así:

Obligación N.º 1 Obligación de ejecutar el objeto contractual dentro del plazo

"Ejecutar el objeto de este contrato en los plazos establecidos…"

Incumplimiento evidenciado:

- El objeto contractual **no se ejecutó en su totalidad** dentro del plazo pactado (hasta el 30 de diciembre de 2025).
- Se certifica una **ejecución parcial del 53,97%**, quedando pendiente el **46,03% del valor contractual, conforme a información actualizada suministrada por el supervisor al 24 de abril de 2026**.
- El contratista **no entregó la totalidad de los elementos contratados**, lo que impide el cumplimiento integral del objeto.

Obligación N.º 2 Obligación de entregar los bienes contratados en forma completa, oportuna y en el lugar requerido

"Entregar los bienes contratados con seriedad, responsabilidad, eficacia, oportunidad y calidad…"

Incumplimiento evidenciado:

- La entrega fue **parcial**, no completa.
- No se realizó la entrega de la totalidad de los bienes dentro del término contractual.
- La oportunidad en la entrega **no se cumplió**, al quedar bienes pendientes al vencimiento del plazo.

Obligación N.º 3 Obligación de cumplir el cronograma establecido por el supervisor

"Cumplir el cronograma del contrato… el no cumplimiento se tipificará como incumplimiento contractual."

Incumplimiento evidenciado:

- Al finalizar el plazo contractual aún existían ítems sin entregar.
- La solicitud de entrega en enero de 2026 confirma la **imposibilidad del contratista de cumplir**.

Obligación N.º 18 Obligación de entregar la totalidad del suministro contratado

(*Obligaciones inherentes al suministro de bienes*)

"Las demás obligaciones que sean del carácter del suministro de bienes…"
Incumplimiento evidenciado:

- La naturaleza del contrato de suministro exige la **entrega total** de los bienes.
- La ejecución parcial constituye un incumplimiento sustancial del suministro.
- La falta de entrega afecta la finalidad pública del contrato.

3. INFORME DE SUPERVISION:

En el informe de supervisión remitido por el servidor público competente se determinó el incumplimiento del clausulado contractual:

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	PRODUCTO O EVIDENCIA
1. Ejecutar el objeto de este contrato en los plazos establecidos y bajo las condiciones económicas, técnicas y financieras contenidas en los estudios previos y su propuesta	Se ejecutó parcialmente el objeto contractual conforme a los términos establecidos en los estudios previos, la propuesta presentada y el contrato suscrito. Se realizó seguimiento permanente al desarrollo del contrato para garantizar su correcta ejecución.	Contrato suscrito, actas de inicio, informes de ejecución, actas de supervisión.
2. Entregar los bienes contratados con seriedad, responsabilidad, profesionalidad, eficacia, oportunidad y calidad, en el lugar donde el centro lo requiera.	Se realizó la entrega parcial de los bienes contratados en los lugares indicados por el Centro de Formación, garantizando responsabilidad, oportunidad y calidad en cada suministro, conforme a las solicitudes realizadas por el supervisor del contrato.	Actas de entrega firmadas, factura electrónica, registros fotográficos.
3. Cumplir el cronograma del contrato realizado por el supervisor del contrato, el no cumplimiento por parte del contratista de las fechas previstas por el supervisor del contrato se tipificará como incumplimiento contractual y se adelantarán las actuaciones pertinentes de acuerdo a la normatividad vigente.	Se dio cumplimiento parcial al cronograma establecido por el supervisor del contrato, realizando las entregas dentro de las fechas programadas y atendiendo oportunamente los requerimientos adicionales realizados durante el periodo del informe.	Actas de entrega, correos electrónicos de coordinación, informes mensuales.
4. Garantizar que el suministro de los bienes objeto del presente contrato, cumplan con las especificaciones establecidas en las fichas técnicas y sean de la mejor calidad.	Se verificó que los bienes suministrados cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en las fichas técnicas, garantizando productos nuevos, funcionales y de óptima calidad.	Fichas técnicas, certificaciones del fabricante, actas de recibo a satisfacción

5. Restituir a su costa, sin que implique modificación al plazo de entrega, los bienes, productos o elementos defectuosos, de mala calidad o de especificaciones técnicas diferentes o inferiores a los requeridos. Si el CONTRATISTA no restituye los bienes, productos o elementos defectuosos dentro del término señalado por el SENA, éste podrá proceder a declarar el siniestro de incumplimiento y/o a solicitar el pago de las multas señaladas en el contrato	Durante la ejecución del contrato no se presentaron bienes defectuosos ni con especificaciones técnicas inferiores a las requeridas.	Actas de recibo a satisfacción, informe de supervisión
6. Allegar como anexo a la factura electrónica un archivo de Excel en el que especifique el valor de los ítems antes de IVA	Se anexó a cada factura electrónica el archivo en formato Excel donde se discriminan los ítems facturados, detallando el valor unitario y total antes de IVA, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad contratante.	Correos de validación de las prefacturas
7. Presentar un informe mensual en medio magnético (Excel) al supervisor del contrato (a través del SECOP II), en el que se detalle una relación de las facturas y los funcionarios que han recibido las entregas	Se elaboró y presentó durante el tiempo de ejecución el respectivo informe.	Informes de supervisión
8. Suministrar y emplear por su cuenta y riesgo, el personal, los equipos y elementos necesarios, para la entrega de los equipos y elementos adquiridos.	Se dio cumplimiento a esta obligación contractual	Registros de entrega
9. Designar un empleado idóneo para atender el contrato con el Sena, el cual debe tener disponibilidad de atención con los supervisores designados del contrato.	Se designó un empleado idóneo y responsable para la atención integral del contrato, quien mantuvo comunicación permanente y disponibilidad para atender los requerimientos con el supervisor.	correos electrónicos

10. Disponer de una línea de celular y/o WhatsApp, además de un correo electrónico para comunicación exclusiva con el Sena, por el plazo de ejecución del contrato	Se habilitó una línea telefónica con acceso a WhatsApp y un correo electrónico para la comunicación directa con el supervisor del contrato.	Correos electrónicos enviados y recibidos, registros de comunicación
11. Cumplir con la normatividad concerniente a la manipulación, bodegaje, transporte y entrega de los bienes suministrados	Se dio cumplimiento a la normatividad vigente relacionada con la manipulación, almacenamiento, transporte y entrega de los bienes, garantizando su integridad, seguridad y conservación en óptimas condiciones hasta su recepción final.	Registros de transporte e informes de supervisión
12. Garantizar la logística, maquinaria y elementos necesarios para el descargue de la mercancía en lugar y plazo convenido, teniendo en cuenta los cronogramas suscritos con los supervisores.	Se garantizó la logística, maquinaria y elementos necesarios para el descargue de la mercancía en los lugares y plazos convenidos, conforme a los cronogramas establecidos con los supervisores del contrato	Registros fotográficos
13. El transporte, cargue, descargue, estibado y empaque (mano de obra y maquinaria o equipo necesarios) en los sitios pactados de los elementos correrá por cuenta del proponente que resulte adjudicatario del contrato.	El contratista asumió en su totalidad los costos y la ejecución del transporte, cargue, descargue, estibado y empaque de los bienes en los sitios pactados, garantizando la correcta manipulación y entrega de los elementos suministrados.	Registros fotográficos
14. El Proveedor se obliga a incluir, como parte de los servicios objeto del presente contrato, la instalación completa y correcta de todos aquellos equipos que, por su naturaleza o funcionalidad, así lo requieran para su adecuada operación. La instalación deberá ser realizada por personal calificado, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante y en los plazos acordados entre las partes. El costo de dicha instalación se entenderá incluido en el precio total pactado, no generando cargos adicionales para el Contratante.	Se realizó la instalación completa y adecuada de los equipos que por su naturaleza lo requerían, mediante personal calificado, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante y dentro de los plazos acordados, sin generar costos adicionales para el SENA.	Actas de recibo a satisfacción.

15. El contratista deberá contar con el personal necesario para el cargue y descargue de los equipos y elementos, así mismo estos deberán contar con todos los elementos de seguridad que garanticen el cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo.	Se contó con personal suficiente para el cargue y descargue de los equipos, quienes disponían de los elementos de protección personal necesarios, garantizando el cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo.	Informe de supervisión
16. El Proveedor se obliga a entregar, junto con los equipos suministrados que así lo requieran, los catálogos, manuales o instructivos necesarios para su correcto uso, manejo, instalación y mantenimiento. Dichos documentos deberán estar redactados en idioma español, ser claros, completos y corresponder al modelo específico del equipo entregado. La entrega de estos materiales será condición indispensable para considerar cumplida la obligación de suministro, sin que ello implique un costo adicional para el Contratante.	Se entregaron junto con los equipos los catálogos, manuales e instructivos necesarios para su correcto uso.	Registros de entrega
17. El Proveedor se obliga a entregar, junto con los equipos suministrados que así lo requieran, las garantías específicas otorgadas por el fabricante o por el mismo Proveedor, según corresponda. Estas garantías deberán detallar el plazo de vigencia, el alcance de la cobertura, las condiciones de aplicación y los procedimientos para hacerlas efectivas. La entrega de dichas garantías será requisito indispensable para la recepción definitiva de los equipos, sin que ello implique costos adicionales para el Contratante.	Se entregaron las garantías correspondientes de los equipos suministrados, especificando el plazo de vigencia, cobertura, condiciones de aplicación y procedimientos para su efectividad	Actas de recibo a satisfacción
18. Las demás obligaciones que sean del carácter del suministro de bienes, como resultado del presente proceso de contratación.	Se dio cumplimiento a todas las demás obligaciones inherentes al suministro de bienes derivadas del proceso contractual,	Informes de supervisión

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMIISTRATIVO SANCIONATORIO:

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993 establece como fines de la Contratación Estatal que "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)".

A su turno, el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 indica: "(…) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las Entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…)".

Por su parte, el Numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 determina que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados, entre otros, a "(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la Entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece: "(…) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato, incluso cuando dicho incumplimiento sea parcial, como en el caso sub examine, que no se hizo la entrega de la totalidad de los elementos requeridos (…)".

La Ley 1474 de 2011 en su artículo 86 ibidem, señala: "(…) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, incluso cuando se trate de un incumplimiento parcial.

En este orden de ideas, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que: "(…) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se

sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (…)". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

En reglamentación de lo anterior, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 estipula: "(…)3. ***Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. En caso de incumplimiento parcial, la entidad deberá cuantificar proporcionalmente los perjuicios y determinar las medidas correspondientes. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros*** (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

5. NORMAS Y CLAUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS E INCUMPLIDAS RESPECTIVAMENTE Y DETERMINACION DEL TIPO DE SANCION:

Del análisis del expediente contractual y de los informes allegados por el supervisor del contrato, se evidenció que el contratista incurrió en un **incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales referenciadas en el sumario,** esto en razón a que no se entregó con el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en ítem 8 del contrato, que corresponde al 46,03% del valor contractual. Este comportamiento afecta de manera directa y sustancial el cumplimiento del objeto contractual, ya que se trata de un valor considerable y de un ítem que era muy importante para el proceso de modernización de la formación del Area de Automotor del Centro de Formación.

En ese sentido, se presume el incumplimiento de las obligaciones específicas del contrato especialmente las 1, 2 y 3, ya que no se ejecutó en su totalidad la entrega de los elementos requeridos con el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en los plazos establecidos por el supervisor y la minuta contractual.

Esta omisión configura un incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el Contrato CO1.PCCNTR.8642198 de 2025, por lo que la no consecución de la totalidad de los elementos requeridos genera una afectación en la formación de los aprendices, que finalmente es el cometido de la Entidad con el objeto contractual, concomitante con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política.

Lo anterior constituye una presunta vulneración a normas legales y contractuales, tales como el **artículo 5° de la Ley 80 de 1993**, el cual establece los principios de responsabilidad, transparencia, economía y cumplimiento que deben regir la actuación contractual; así como el **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, que habilita a las entidades estatales para imponer sanciones contractuales en caso de incumplimiento, garantizando el debido proceso.

Igualmente, se tipifica la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA contemplada en el formato anexo al contrato, el cual establece taxativamente lo siguiente:

> *"CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de un incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, este pagará al CONTRATANTE a título de cláusula penal sancionatoria una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, sin perjuicio de las multas que hayan sido impuestas. El CONTRATISTA expresamente manifiesta que el pago de la pena no lo exime del pago de los perjuicios que sean causados al CONTRATANTE con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Contrato y, por lo tanto, el CONTRATANTE podrá hacer efectiva la cláusula penal, así como exigir el cumplimiento de la obligación incumplida cuando ello sea posible. Utilizar una, varias o todas las anteriores alternativas estará a libre elección del CONTRATANTE".*

De acuerdo con lo anterior se colige que en caso de incumplimiento parcial del contrato el SENA podrá hacer efectiva la Clausula Penal por una suma equivalente al 20% del valor total del contrato.

Concomitante con lo anterior, la cláusula de "CAUSALES DE TERMINACIÓN" del formato anexo al contrato determina expresamente lo siguiente:

> *"CAUSALES DE TERMINACIÓN. Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos:*
>
> *a) Anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios al SENA.*
>
> *b) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo.*
>
> ***c) Unilateralmente por incumplimiento del contratista". (Negrilla fuera de texto)***

Teniendo en cuenta la magnitud del incumplimiento, el valor del ítem incumplido y el impacto en los procesos formativos se determina que este corresponde a un **incumplimiento grave** del contrato de suministro, lo cual hace procedente:

- La **declaratoria de incumplimiento** del contrato.
- La **imposición de la sanción de terminación unilateral del contrato, para el caso concreto ordenar la liquidación del mismo**, conforme con lo estipulado en el clausulado contractual y la normativa vigente.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, "Colaborarán con las Entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pueden presentarse". Así mismo 3, 5, y 27 de la ley 80 de 1993.

Artículo 52 de la Ley 80 de 1993, que señala: "(…) De la Responsabilidad de los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley (…)" concomitante con la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

DETERMINACION DEL TIPO DE SANCION:

Dado que el contrato ha finalizado y persiste un incumplimiento parcial debido a la no entrega a debida satisfacción del ítem 8 del contrato, la imposición de multas ya no es viable, toda vez que su naturaleza preventiva y conminatoria solo opera mientras el plazo de ejecución está vigente. No obstante, la Entidad contratante puede declarar el incumplimiento parcial del contrato, dado que existen obligaciones no satisfechas dentro del período contractual.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la entidad contratante proceda, conforme a sus competencias legales y contractuales, a **declarar el incumplimiento parcial del contrato**, en tanto persisten obligaciones esenciales que no fueron cumplidas dentro del término establecido contractualmente.

En este contexto, y de conformidad con lo pactado en las cláusulas contractuales, resulta procedente considerar la **afectación de la garantía de cumplimiento** constituida por el contratista, así como la aplicación de la **cláusula penal pecuniaria prevista en el contrato**, correspondiente al **veinte por ciento (20%) del valor del contrato**, proporcional al porcentaje del contrato no cumplido, como forma de **estimación anticipada de los perjuicios** derivados del incumplimiento.

Asimismo, en el marco de la determinación del tipo de sanción aplicable, podrá valorarse la existencia de perjuicios adicionales derivados del incumplimiento parcial, con el fin de establecer si se configura la necesidad de adelantar las acciones legales a que haya lugar para el reconocimiento de los mismos, conforme a la normatividad vigente.

Es importante aclarar que por tratarse de un contrato de suministro las entregas son parciales, por lo cual la entrega de los ítems que si fueron recibidos a satisfacción no se predican como base del porcentaje de incumplimiento. Únicamente lo correspondiente al 46,03% del valor contractual por la falta de entrega del ítem 8 del contrato.

6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO:

SESION No. 1:

El día **5 de febrero de 2026 a las 2:32 p.m.**, se instaló la audiencia por presunto incumplimiento en el marco del contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 de 2025, se anexa al presente la transcripcion de la plataforma Teams. En la cual se realizó la identificación de las partes.

El ordenador del gasto Carlos Andres Diaz Mesa presentó su saludo y procedió a reconocer personería jurídica al Doctor Gilzans Yesid Martinez Prieto, como apoderado de la asegurado Seguros del Estado. Además, designo como moderador de la audiencia al profesional jurídico Robinson Jairo Dominguez Gutierrez.

En resumen, se otorgó inicialmente la palabra al supervisor del contrato señor Jony Alexis Guerrero Pulido, quien hizo una exposición de los hechos del proceso, el balance financiero de cumplimiento y presunto incumplimiento, las cláusulas y obligaciones presuntamente transgredidas, y el detalle del elemento faltante por entregar.

Acto seguido el señor Oscar Ernesto Collazos Torres en su calidad de representante legal, referencio que había cumplido satisfacción gran parte de los ítems del contrato y que falta el motor hibrido, el cual ya se encontraba en proceso de importación y que con los procesos de nacionalización demoraría de 5 a 10 días, por lo cual solicito que se le otorgara hasta el dia 20 de febrero para su entrega efectiva.

Seguidamente se le dio la palabra al Doctor Gilzans Yesid Martinez Prieto, el cual en resumen referencio que el actuar del Contratista se ve amparado en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, ya que el no cumplimiento es por circunstancias ajenas a su voluntad, y que el Contratista solicito una prórroga y que como el termino previsto inicialmente no era acorde para el cumplimiento del contrato no se le podía obligar a lo imposible al Contratista. Conforme a esto solicito se le otorgara el plazo requerido para que pudiera cumplir con el 100% del contrato.

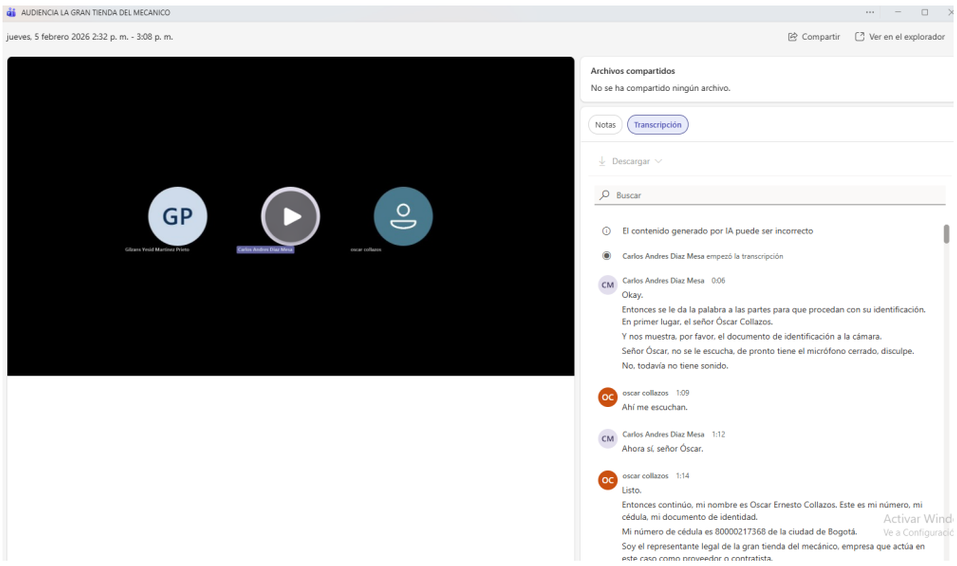
Una vez escuchada las partes, el ordenador del gasto y profesional moderador procedieron a hacer unas claridades sobre la ejecución, y seguidamente propusieron teniendo en cuenta que el bien se encontraba próximo al arrimo al país a otorgar hasta el 5 de marzo de 2026 para la entrega del bien pendiente, a lo cual estuvo de acuerdo tanto el apoderado de la aseguradora como el representante legal del Contratista, este último referenciando que esperaba entregar el faltante antes de finalizar el mes de febrero y poder esta rel 100% de los ítems entregados.

No siendo más se procedió a suspender la audiencia y se fijó como nueva fecha de reanudación para el 5 de marzo de 2026, y se solicito al supervisor del contrato mantener informado sobre el cumplimiento del ítem pendiente.

El día 5 de marzo de 2026 se envió un correo postergando la audiencia para el día 31 de marzo de 2026, en razón al cambio de Subdirector y por ende de ordenador del gasto del proceso, por lo que se estableció una nueva fecha de reanudación.

Posterior a esto se comunicó por correo electrónico que la audiencia se postergaba nuevamente para el día 7 de abril de 2026, en razón a que la semana correspondiente el 31 de marzo fue declarada como no hábil por el Servicio Nacional de Aprendizaje, por lo que resultaba imperativo la asignación de nueva fecha para la reanudación.

Anexamos pantallazo de la audiencia desarrollada por la plataforma Teams:



SESION No. 2:

El día **7 de abril de 2026 a las 2:35 p.m.**, se realizó la reanudación de la audiencia por presunto incumplimiento en el marco del contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 de 2025.

Inicialmente se hizo la identificación de que las partes, para verificar que los partícipes de la audiencia inicial fueran los mismos, lo cual fue corroborado.

Acto seguido se otorgó la palabra al Supervisor del contrato para actualizar el estado de ejecución del contrato. En resumen, referencio que el elemento correspondiente al item 8 había sido entregado en la fecha dispuesta, pero de acuerdo al técnico del proceso el motor hibrido no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en el estudio previo. Por lo que el equipo fue recogido nuevamente por el contratista.

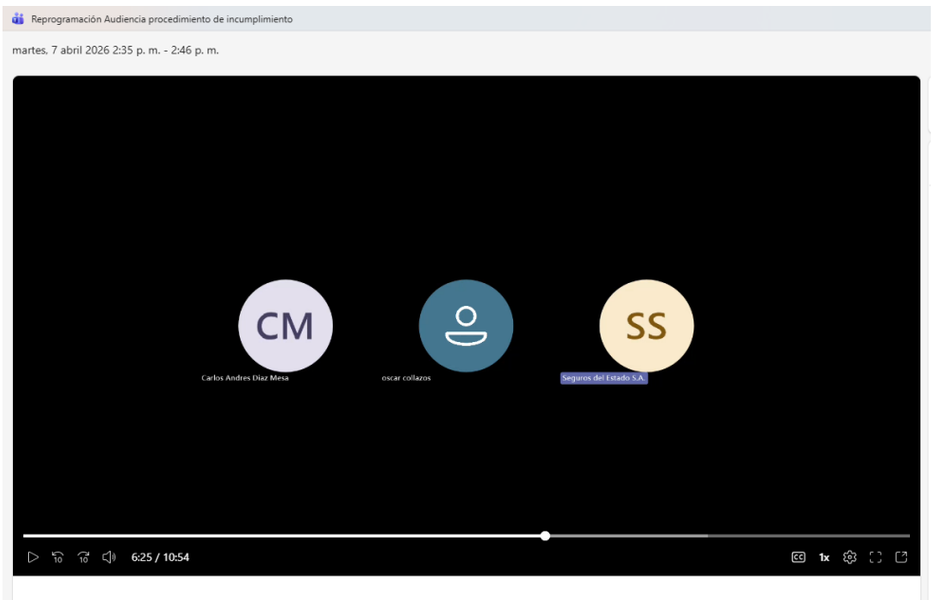
Otorgándose la palabra al representante de la Gran Tienda del Mecánico, reconoce que el técnico del proceso verifico y determino que el equipo no cumplía por eso retiraron el motor, y lo enviaron a mantenimiento y les toco pedir un repuesto original a la Toyota, y que una vez llegara a Colombia procedían a corregir las fallas que presentaba el equipo. Contaban con que antes del 24 del mes de abril tengan montado el equipo y así allegarlo al SENA.

Seguidamente se le otorgo la palabra al Doctor Gilzans Yesid Martinez Prieto, el cual manifiesta que partiendo que el Contratista ya cuenta con equipo y solo resta la instalación en el motor, solicita amablemente se suspenda la audiencia y se otorgue hasta el 24 de abril de 2026, fecha en la que el contratista manifiesta habrá cumplido con lo pendiente.

Conforme a lo anterior, el ordenador del gasto Carlos Andres Diaz Mesa, procedió resaltar la importancia del bien para la formación y haciendo relación al cometido estatal de la Entidad, por lo cual referencia que se suspenderá la audiencia y se reanudara el día 24 de abril de 2026, no obstante se hace claridad que en caso de no cumplir en la fecha prevista se procederá a

realizar la sanción al Contratista ya que no se puede esperar indefinidamente al contratista, además se asigna al supervisor del contrato para mantener informado al área de contratacion sobre el cumplimiento el contratista.

Anexamos pantallazo de la audiencia desarrollada por Teams:



Decreto y/o práctica de pruebas:

Se decretan y se tienen en cuenta las pruebas que obran en el expediente, así como las que fueron aportadas en el curso de la presente audiencia, por considerarse **conducentes y pertinentes**, conforme a los siguientes criterios:

- La **conducencia** se refiere a que las pruebas hayan sido obtenidas por medios previstos y autorizados por la ley, y sean idóneas para demostrar los hechos objeto de análisis.
- La **pertinencia** implica que dichas pruebas guarden una relación directa con el objeto del debate y contribuyan al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

7. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR:

Que el articulo Segundo de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su

vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la misma carta señala que: "La **función administrativa** se desarrollará conforme a los **principios** constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia", mediante la descentralización y la delegación desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Por lo tanto, las actuaciones administrativas de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, aplicando en las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17:

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, indica: "(…) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (…)".

PARÁGRAFO. LA CLÁUSULA PENAL Y LAS MULTAS *así impuestas se harán efectivas directamente por las Entidades Estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO*. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos*

celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las Entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas ".

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las Entidades sometidas at Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que la Entidad para declarar el incumplimiento, en cualquier momento, de un contrato estatal, después de finalizado el término de ejecución y antes de vencerse el término para su liquidación, se acoge al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, adoptado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera, en la que indica lo siguiente:

"(...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la Entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo de ese hecho del siniestro (…)".

Que respecto al principio de responsabilidad que deben observar las partes en la relación contractual, los numerales 1° y 8° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 dispone que en virtud de este principio:

"1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la Entidad, del contratista, y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (…)

Que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la Sentencia del 25 de mayo de 2011, Sección Tercera, las entidades públicas pueden declarar el incumplimiento de un contrato estatal incluso después de finalizado su plazo de ejecución y antes de su liquidación, con el fin de hacer efectiva la cláusula penal y las garantías contractuales, siempre que ello se realice en el marco de la ley y con pleno respeto al debido proceso del contratista.

Que el principio de responsabilidad contractual implica que tanto la Entidad como el contratista deben obrar con diligencia, cuidado y cumplimiento. En este sentido, la Entidad tiene la potestad de iniciar los trámites administrativos correspondientes para proteger el patrimonio público, garantizar la finalidad del contrato y hacer efectivas las consecuencias jurídicas previstas ante la inobservancia de las obligaciones contractuales, como es el caso de incumplimientos totales o parciales, siempre que éstos afecten el objeto del contrato.

8. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que luego de revisada la actuación adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente físico del proceso, las cuales fueron expuestas y controvertidas en la audiencia adelantada, se pasa a resolver de fondo un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 de 2025, encontrándose que efectivamente se han garantizado los principios y garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que produzca la nulidad parcial o total de lo actuado, conforme a las competencias y potestades ejercidas en virtud de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011.

Que la actuación se adelanta conforme a los postulados constitucionales establecidos en los artículos 2, 6, 29, 121, 122 y 209 de la Constitución Política, que consagran principios fundamentales como el de legalidad, debido proceso, responsabilidad y eficiencia administrativa. En particular, el artículo 209 establece que la función administrativa debe ejercerse con sujeción a los principios de moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, eficacia, participación y publicidad, lo cual impone a las autoridades administrativas el deber de actuar en estricto cumplimiento de la ley y de los fines estatales. Tales principios se trasladan al ejercicio de la función contractual del Estado, que no solo tiene una finalidad prestacional sino también una dimensión sancionatoria cuando los contratistas incumplen las obligaciones a su cargo.

Que en materia contractual, rige el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, y complementado por la Ley 1474 de 2011. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que el debido proceso es un principio rector en materia sancionatoria contractual, y faculta a las entidades públicas para imponer multas, declarar el incumplimiento y hacer efectivas las cláusulas penales cuando el contratista no cumpla con sus obligaciones, siempre y cuando se garantice previamente el derecho a audiencia y defensa. Esta norma deja claro que tales medidas son procedentes incluso cuando el contrato esté en ejecución o haya terminado su ejecución, siempre que el proceso se adelante antes del vencimiento del término para su liquidación, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el incumplimiento parcial también genera consecuencias jurídicas relevantes. En sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 11001-03-26-000-2000-00009-00 (C.P. Mauricio Fajardo Gómez), la Sección Tercera precisó que, conforme a la evolución normativa introducida por la Ley 1150 de 2007, lo procedente frente a la verificación de incumplimientos —sean estos totales o parciales— es que la entidad contratante pueda declarar unilateralmente el incumplimiento y hacer efectivas las cláusulas penales pactadas y las garantías, siempre que la decisión esté precedida de audiencia al contratista. Lo relevante en estos casos no es la magnitud total del incumplimiento, sino su capacidad de afectar el objeto contractual, su calidad, oportunidad o continuidad, y con ello el interés público.

En el caso concreto, se colige claramente que el contratista no realizo la entrega del ítem 8 correspondiente a Banco De Entrenamiento De Motores Híbridos De Gasolina Y Electricidad, del dentro del plazo establecido en el contrato, conforme al informe del supervisor del contrato y de más documentos anexos, situación que fue corroborada por el representante legal del contratista en la respectiva audiencia por presunto de incumplimiento, en la que reconoce expresamente la no entrega del ítem correspondiente.

Es de anotar que al contratista se le otorgaron oportunidades adicionales para la entrega del elemento faltante en la respectiva audiencia de incumplimiento inicial y en la reanudación de la misma, tal como se describió en líneas anteriores. Por lo tanto, si bien el plazo de ejecución del Contrato venció el día 30 de diciembre de 2025, **el Contratista en la vigencia contractual tuvo la oportunidad para entregar el ítem correspondiente hasta el 24 de abril de 2026 y aun así no lo realizo**, lo que deja de manifiesto que conto con un termino mas que prudente para la entrega con el cumplimiento de las especificaciones técnicas del ítem 8.

Además de esto, y tal como queda evidenciado en la audiencia de incumplimiento con sus respectivas reanudaciones, el Contratista se comprometió con fechas puntuales, inclusive sugeridas por el mismo, a entregar los elementos con el cumplimiento de los requerimientos técnicos, estableciéndose tres diferentes fechas y en las cuales no se cumplió con ninguna de estas, lo permite colegir claramente el incumplimiento de las obligaciones contractuales con relación al ítem 8 del Contrato.

Esta conducta se ajusta a la noción de incumplimiento parcial, entendida como la inobservancia de algunas de las obligaciones esenciales del contrato, lo que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, permite imponer sanciones proporcionales.

La cláusula penal pactada en el contrato estableció una sanción equivalente al 20% del valor total del contrato, aplicable en caso de incumplimiento. Dicha estipulación encuentra fundamento legal en el artículo 1600 del Código Civil, el cual permite a las partes acordar de manera anticipada una indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento. No obstante, el artículo 1596 del mismo código faculta a la autoridad competente para moderar el monto de la cláusula penal cuando el incumplimiento sea parcial, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad. Este criterio ha sido acogido tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, que en Sentencia C-254 de 2003 estableció que las cláusulas penales en los contratos estatales deben ser proporcionales al daño causado, evitando sanciones que impliquen enriquecimiento injustificado.

En línea con ello, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 2023, Radicación No.68-001-2331-0001-996020-8101, reiteró que, en casos de incumplimiento parcial, la cláusula penal no puede aplicarse de manera automática y total, sino que debe valorarse el impacto real del incumplimiento.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el incumplimiento representa el 46,03% del valor contractual, equivalente a $161.499.100 del ítem 8 del contrato, resulta jurídicamente

viable y ajustado a derecho aplicar de manera proporcional la cláusula penal pactada, es decir, el 20% sobre $161.499.100, lo cual nos arroja una suma de $32.299.820 correspondiente a la clausula penal proporcional en el caso sub examine.

La decisión de hacer efectiva esta cláusula penal encuentra sustento adicional en la existencia de una póliza de cumplimiento constituida por el contratista al momento de la firma del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015. La finalidad de esta garantía es precisamente cubrir los perjuicios ocasionados a la entidad contratante en caso de incumplimiento, y su aplicación es procedente una vez verificado el siniestro contractual, como ocurre en este caso. Por lo tanto, la entidad queda facultada para gestionar el **cobro directo** del valor correspondiente a la cláusula penal pecuniaria, ya sea a través del **cobro coactivo**, conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o mediante la **afectación inmediata de la garantía de cumplimiento**, en los términos pactados en el contrato y en la póliza respectiva.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que la declaratoria de incumplimiento parcial es jurídicamente procedente, que la imposición proporcional de la cláusula penal está debidamente sustentada en el contrato, la ley y la jurisprudencia, y que el cobro de dicha sanción debe efectuarse por las vías que legalmente tiene dispuestas la entidad, garantizando el resarcimiento de los perjuicios y la protección del patrimonio público.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar el **INCUMPLIMIENTO** parcial del Contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 DE 2025, suscrito entre **COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL ANTIOQUIA**, Y **LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS identificado con NIT 901098110-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pactada en el Contrato No. CO1.PCCNTR.8642198 DE 2025, suscrito entre el **Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Antioquia**, y el contratista **LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS**, de manera proporcional, por la suma de $32.299.820, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Valor que deberá resarcirse a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, y el cual deberá hacerse en el portal o plataforma habilitada por la Entidad, con el debido cumplimiento de los procedimientos establecidos en el SENA para realizar pagos.

Artículo 3°: DECLÁRESE la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hágase efectiva la garantía única de cumplimiento No. 21-44-101486322 expedida el 1° de diciembre de 2025 por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6. Para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se librarán los oficios respectivos a la compañía aseguradora correspondiente. Lo anterior, con el fin de cubrir el valor

correspondiente a la cláusula penal pecuniaria estipulada contractualmente.

Artículo 4°: REQUIÉRASELE al contratista LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS, para que en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, realice el pago de las sumas aquí ordenadas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago requiérasele a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6, para que realice dicho pago dentro del mes siguiente y acreditando prueba del pago correspondiente.

Artículo 5°: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al CONTRATISTA como al apoderado del GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

Artículo 6°: Una vez en firme la presente decisión, expídase la constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) –. Así mismo, ordénese la publicación de la presente Resolución en la página web oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Antioquia, y en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, con el fin de garantizar la transparencia, publicidad y conocimiento general de la presente actuación administrativa.

Artículo 7°: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II-.

Artículo 8°: Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

Artículo 9°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Apartadó, a los 12 días del mes de abril de 2026

Firmado digitalmente por
DIAZ MESA CARLOS ANDRES
Fecha: 2026.05.12 16:38:51
-05'00'

CARLOS ANDRES DIAZ MESA
Subdirector (E)
Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico

Elaboró: Robinson Jairo Domínguez Gutiérrez
Profesional de Gestion Contractual